

RECURSO DE APELACION PROCESO 2019-00138-00

148

MARTHA LUCIA ARIAS BLANCO <mlucialawyer@hotmail.com>

Vie 9/10/2020 12:11 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Arauca - Arauca <j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (50 KB)

RECURSO DE APELACION TRAUMED.doc;

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

E.S.D

MARTHA LUCIA ARIAS BLANCO, abogada en ejercicio, actuando en calidad de apoderada de la parte demandada, dentro del proceso No. 2019-00138, me permito remitir el recurso de apelación interpuesto contra proveído notificado el 6 de octubre de 2020 por estado y por correo a la suscrita. Esta apelacion es contra el auto que resolvió las excepciones previas..

igualmente manifiesto que la caución ordenada no será prestada por la parte demandada, dada la suma exorbitante e insuperable para la parte demandada en estos momentos en que a traviesa dificultades económicas por la pandemia mundial y por los embargos practivcados dentro del proceso, por lo cual le es IMPOSIBLE pagar esa suma de dinero por la mencionada caución.

agradezco su gentileza, su señoría. buena tarde.

Libre de virus. www.avast.com

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
 E. S. D.

Ref. EJECUTIVO DE ADRIANO ZABALA MARTINEZ contra NELSON CAMACHO GONZALEZ Y TRAUMED IMPLANTES SAS.

RAD. No. 2019-00138-00

MARTHA LUCIA ARIAS BLANCO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.061.556 de Bogotá, con dirección electrónica mlucialawyer@hotmail.com, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., en la cra 10 No. 16-92 ofc. 602 de Bogotá; abogada en ejercicio, actuando en mi condición de apoderada judicial de la parte demandada, estando dentro del término legal, me permito INTERPONER RECURSO DE APELACION contra el auto de fecha 5 de octubre de 2020, notificado por estado el 6 de octubre del mismo año, mediante el cual se resuelven las excepciones previas propuesta mediante RECURSO DE REPOSICION contra el mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto por el art 442 del C.G.P.

Sustento mi impugnación con los argumentos de improcedencia de librar el mandamiento de pago, dadas las exigencias que contempla la ley sustancial para poder proceder a ejecutar una obligación, es decir la exigibilidad, la claridad y la expresividad, tantas veces alegada en el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago. Además el hecho de que la obligación debe de provenir del deudor de forma única y determinable, situación que no ocurre en el presente caso, ya que la letra de cambio base de la ejecución fue suscrita en blanco, y como garantía, de manera exclusiva por el señor NEMSON CAMACHO GONZALEZ como persona natural, en circunstancias que deben debatirse probatoriamente tal como fue pedido en el escrito exceptivo, y que por su puesto demuestran la inexistencia de la obligación que se pretende cobrar a la demandada, y la falta de legitimación en la causa frente la sociedad demandada.

Insisto en la incongruencia de la providencia frente a los argumentos legales, sustanciales esgrimidos en el recurso de reposición, y que ahora reitero, ya que el título alegado como ejecutivo no cumple con los mismos, a saber:

El inciso segundo del art 430 del C.G.P., establece: “los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo...”

Respetuosamente solicito al Superior, se sirva REVOCAR la providencia proferida dentro de éste proceso, toda vez que el mandamiento de pago fue ordenado bajo los parámetros del art 488 del C.P.C, hoy derogado por el art 422 del C.G.P., sin tener en cuenta que el señor NELSON CAMACHO GONZALEZ en su calidad de demandado, manifestó bajo juramento no haber llenado los espacios formales de la letra de cambio, por haberla entregado en garantía al señor ZABALA, y al menos debió tenerse en cuenta ésta manifestación como una duda razonable que amerita abrir un debate probatorio, anterior a una decisión sobre las excepciones previas propuestas.

Impugno en consecuencia la providencia en mención, dado que si bien es cierto el art 422 del C.G.P., permite el cumplimiento y exigibilidad de toda obligación originada en un TÍTULO VALOR que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; también es cierto que NO TODA OBLIGACION , puede exigirse ejecutivamente sino únicamente aquella que sea clara, expresa y exigible , que además conste en un documento que constituya PLENA PRUEBA CONTRA EL DEUDOR.

Para el caso concreto, el documento que fue allegado por la parte actora como prueba de la obligación que pretende cobrar, no reúne los requisitos necesarios para ser un título ejecutivo, valga decir carece de claridad, expresividad y exigibilidad, que son los elementos esenciales para que pueda endilgarse válidamente un documento con fuerza ejecutiva.

ME REMITO A LOS ARGUMENTOS Y PRUEBAS SOLICITAS DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION, LAS CUALES SIRVEN DE SUSTENTO COMPLEMENTARIO A ESTE RECURSO.

AHORA BIEN, dentro de las excepciones previas propuestas, expuse la “inepta demanda, falta e competencia, inexistencia del demandado TRAUMED IMPLANTES SAS”, las cuales no solamente argumenté, sino que pedí y aporté pruebas documentales suficientes que debieron ser valoradas de manera idónea para determinar la verdad verdadera, pero que por el contrario se omitieron, a pesar de que el Señor Juez de instancia sí, en principio quiso valorarlas, pues no tuvo en cuenta los documentos aportados por la suscrita en cuanto a la representación legal de la sociedad demandada y las actas de nombramientos de representantes legales y juntas de socios de TRAUMED IMPLANTES SAS, por que determinó que era mejor que la propia Cámara de Comercio de Bogotá se las expidiera directamente, y en tal sentido requirió dicha prueba de oficio, ordenando a la parte demandada tramitar tal oficio, lo cual hice de manera diligente, al punto que le envié los radicados al correo del juzgado y los certificados por correo físico y certificado como obra en el expediente, así mismo la Cámara de Comercio conformó haber enviado la documentación directamente al Juzgado, ya que no la entregan al abogado cuando se trata de orden judicial. sin embargo no observo ningún sustento sobre el estudio o análisis de dicha prueba en la providencia, que resuelve las excepciones y específicamente en cuanto a la EXCEPCION DE FALTA DE COMPETENCIA Y LA DE INEXISTENCIA DEL DEMANDADO TRAUMED IMPLANTES SAS, que igualmente repercute probatoriamente en la excepción de “INEPTITUD DE LA DEMANDA PRO FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”, y por ende en el argumento de la revocatoria propia del mandamiento de pago, ya que ésta prueba podría determinar que efectivamente el título valor se llenó en blanco, pues el señor NELSON CAMACHO jamás se obligaría en nombre y representación de la sociedad demandada, sin ostentar tal calidad, como se demuestra con la mencionada documental.

Corolario de lo anterior, el señor Juez argumenta como sustento principal de su decisión, la carencia de prueba frente a los argumentos expuestos en las excepciones previas, y por ende endilga la carga de la prueba a la parte demandada, y hace énfasis en que la parte actora aduce un posible fraude o mala fe en cabeza del demandado, porque supuestamente pudo haberse desligado de ser el representante legal de la sociedad demandada, justo en la época en que suscribió la letra de cambio, para evadir su responsabilidad, máxime si se tiene en cuenta que la compañera permanente o esposa del demandado fue la representante legal anterior; afirmaciones éstas muy alejadas de la prueba allegada, pues si se analiza cuidadosamente el tiempo en que el señor NELSON CAMACHO viene ejerciendo la representación legal de la sociedad, es con posterioridad de años frente a la fecha real de suscripción del título valor, por lo que, respetuosamente difiero de esa posición, pues si bien no tiene porqué creer a la parte demandada, tampoco se debe creer a la parte demandante todo lo que afirma, sino que igualmente debe exigírsele que pruebe su dicho, y controvierta efectivamente las pruebas que se le pusieron de presente en el traslado y posteriormente cuando ha tenido acceso al expediente, en igualdad de condiciones.

En síntesis y para que el H. Tribunal Superior, tenga a bien revisar el procedimiento aplicado al trámite de las excepciones previas propuestas y, al propio recurso de reposición contra el mandamiento de pago, encuentro que no se dio cumplimiento al procedimiento establecido en los artículo 101 inciso 2 y num 2, inciso 2 del C.G.P., ni tampoco al artículo 443 ibídem, los cuáles contemplan taxativamente los pasos a seguir en ésta clase de procesos y excepciones específicamente, a saber:

Art.101 inciso 2: “El Juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por domicilio de la persona natural o por el lugar donde ocurrieron los hechos, o la falta de integración del litisconsorte necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.”

Art. 101 un, 2. Inciso 2: “cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones”

Art 443 num 2. “ surtido el traslado de las excepciones el Juez citará a la audiencia prevista en el art 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía , o

para audiencia inicial y, de ser necesario, para la instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y de mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fije fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción...” (subrayado es mío)

En éste caso concreto se omitió por parte del juzgador de instancia dar prevalencia al procedimiento y a la norma sustancial, pues la suscrita sí solicitó la prueba grafológica, y advertí que por la premura del tiempo (3 días), para ejercer el derecho de defensa a través del recurso de reposición, además de que se tiene que tomar un avión de Bogotá a ARAUCA, porque el domicilio de los dos demandados es BOGOTÁ D.C., y el mío como apoderada también; no alcanzaba a llevar un dictamen grafológico, así que solicité se me decretara y yo lo llevaría como prueba a la audiencia respectiva, es decir a la inicial, pues yo sí considero que el tema amerita y necesita ser probado, y la prueba idónea es la grafología, el interrogatorio al demandante, las documentales aportadas y los dos testigos que el Juez pudo ordenar de oficio, y que ahora me reservo el derecho a solicitar en ésta instancia.

El aquo por el contrario determinó que no hice uso de la carga probatoria y encara éste deber en contravía a la realidad procesal y al propio libelo, pues él mismo quiso ratificar la prueba de la representación legal de la sociedad demandada, tomó bastante tiempo en decidir y sin embargo no analizó siquiera esa prueba para sustentar la decisión que ahora impugno.

Por lo tanto, solicito respetuosamente al H. Tribunal Superior de Arauca, se decreten las pruebas pedidas en primera instancia, se ordenen dos testimonios de personas idóneas que declaren sobre el domicilio de los demandados, el cual corresponde a BOGOTÁ D.C., y se revoque éste proveído, bien sea para decidir las excepciones en segunda instancia o para ordenar que el a quo las decida una vez decretadas las pruebas solicitadas y las que solicitaré en ésta instancia dentro del traslado que admita el recurso.

En éstos términos INTERPONGO EL RECURSO DE APELACION , Y ME RESERVO EL DERECHO DE AMPLIAR MIS ARGUMENTOS EN OPORTUNIDAD CONFORME AL ART 327 C.G.P, Y EL DECRETO 806 DE 2020.

Del señor Juez, atentamente,



MARTHA LUCIA ARIAS BLANCO
C.C. No. 52.061.556 de Bogotá
T.P. No. 96542 C.S.J.